

Santiago, quince de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario tramitado ante el Segundo Juzgado de Letras de Talagante, bajo el rol C-443-2022, caratulado “Traslaviña/ Rothmund”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que confirmó el fallo de primer grado de once de abril de dos mil veintitrés, por medio de la cual se acogió la demanda de precario, ordenándose la restitución del inmueble objeto de la litis, con costas.

Segundo: Que, el recurrente de casación acusa infracción a lo dispuesto en los artículos 1713 y 2195 del Código Civil en relación con lo previsto en los artículos 399 y 427 del Código de Procedimiento Civil.

Argumenta que de conformidad a lo establecido en el mencionado artículo 2195, para que la acción de precario pueda prosperar se requiere que el demandado ocupe el inmueble objeto de la pretensión, presupuesto que en la especie no se acreditó, desde que la prueba tenida en consideración para estos efectos no permitiría tener por probada la ocupación total del inmueble, sino sólo de parte de aquel; en consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se rechace la demanda de precario, con costas.

Tercero: Que, al contrastar lo decido con el tenor del recurso, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, esto es, que la demandada ocupa la propiedad en los términos requeridos por el artículo 2915 del Código Civil, y que carece de título para aquello.

Cuarto: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer los presupuestos fácticos que vienen asentados en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos.

En nada altera lo razonado la denuncia de trasgresión a los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, toda vez que del análisis del fallo recurrido se colige que en modo alguno se incurrió en



infracción a las reglas que rigen la prueba confesional, cuya ponderación se realizó, pero que no produjo las consecuencias jurídicas pretendidas por el recurrente, según las razones vertidas por los sentenciadores.

Quinto: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Francisco Miguel Poblete Vera, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de veintisiete de mayo último, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 21.118-2024.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Juan Eduardo Fuentes B., Arturo Prado P., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, quince de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

